



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

026 P

21 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN IV Y SE AÑADE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23; SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMAN LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III Y SE AÑADE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 30; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE AÑADE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 43; TODOS, DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción cuarta y se añade una fracción V al artículo 22, se reforma el primer párrafo del artículo 23, se reforma la fracción I y II del artículo 28, se reforma el inciso a) y b) de la fracción III y se añade una fracción V al artículo 30, primer párrafo del artículo 30 bis, se reforma la fracción IV y se añade una fracción V al artículo 43 todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.* de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán es un estado con una rica tradición histórica y política, caracterizada por su participación en momentos cruciales de la historia de México, como la lucha por la independencia y la Revolución Mexicana. A lo largo de los siglos, Michoacán ha sido un bastión de movimientos sociales que han demandado justicia, igualdad y mayor participación ciudadana en los asuntos públicos. Uno de los momentos clave fue la promulgación de la Constitución de Apatzingán en 1814, considerada la primera constitución de México independiente, que ya incluía principios fundamentales sobre derechos y participación política (González, 2015). Este legado histórico posiciona a Michoacán como un referente en la lucha por los derechos y la justicia social en México.

A pesar de esta tradición de participación cívica, Michoacán enfrenta hoy importantes retos en términos de seguridad, desigualdad y falta de confianza en las instituciones. El estado ha sido severamente afectado por la violencia derivada de los conflictos entre grupos del crimen organizado, lo cual ha generado un entorno de inseguridad que limita la participación ciudadana en la vida pública (Mendoza, 2021). De acuerdo con el Índice de Paz México 2021 del Instituto para la Economía y la Paz (IEP), Michoacán es uno de los estados con los niveles

más altos de violencia en el país, lo que afecta tanto el desarrollo económico como la cohesión social. En este contexto, fortalecer los mecanismos de participación ciudadana se vuelve imperativo para restaurar la confianza en las instituciones y promover una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad.

Además, los niveles de pobreza y marginación en Michoacán continúan siendo altos. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2020, el 20.5% de la población de Michoacán vivía en condiciones de pobreza extrema, y el 45.8% se encontraba en situación de pobreza moderada (CONEVAL, 2022). Esta situación de vulnerabilidad económica, combinada con la violencia y la desconfianza en las instituciones, crea un entorno en el que la participación política es limitada. Según la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020, solo el 47% de la población de Michoacán tiene confianza en el Congreso del Estado, y un 43% de los ciudadanos considera que sus opiniones no son tomadas en cuenta por el gobierno (INEGI, 2021).

Michoacán tiene una población aproximada de 5 millones de personas, de las cuales un 60% vive en zonas urbanas y el 40% en áreas rurales (INEGI, 2022). Esta distribución geográfica impone retos específicos a la participación ciudadana, especialmente en las zonas rurales, donde el acceso a la información y a los recursos para organizar procesos de participación es limitado. Además, el estado alberga una significativa población indígena, en su mayoría perteneciente a los pueblos purépecha, náhuatl y otomí, quienes históricamente han sido excluidos de los procesos de toma de decisiones (González, 2020). En este contexto, es crucial diseñar mecanismos de participación ciudadana que sean inclusivos y que permitan a todos los sectores de la población, independientemente de su ubicación geográfica o su origen étnico, influir en la toma de decisiones políticas.

La participación ciudadana es uno de los pilares fundamentales de la democracia moderna. Desde una perspectiva filosófica, autores como Jean-Jacques Rousseau y John Stuart Mill han defendido la importancia de que los ciudadanos no solo sean gobernados, sino que participen activamente en la toma de decisiones que afectan sus vidas. Rousseau, en su Contrato Social (2018), argumentaba que el poder legítimo solo puede provenir de la voluntad general, es decir, de la participación activa de todos los ciudadanos en la creación de las leyes que los rigen. Esta concepción de la soberanía popular sigue siendo uno de los fundamentos más importantes de las democracias modernas.

Por su parte, John Stuart Mill, en su obra *Considerations on Representative Government* (1861), defendía la participación política como un medio no solo para alcanzar decisiones más justas, sino también como un instrumento para el desarrollo moral y social de los ciudadanos. Según Mill, la participación activa en la política fomenta una ciudadanía más educada, comprometida y moralmente responsable, lo que a su vez mejora la calidad de la democracia.

Más recientemente, Jürgen Habermas, en su teoría del discurso, ha subrayado la importancia de la participación ciudadana en la legitimidad del poder democrático. Habermas (1996) sostiene que las decisiones políticas solo pueden considerarse legítimas si se derivan de un proceso deliberativo en el que todos los ciudadanos tienen la oportunidad de participar y expresar sus puntos de vista. Esto implica que los mecanismos de democracia directa, como el referéndum y el plebiscito, son esenciales para garantizar que la voz de la ciudadanía esté presente en las decisiones más importantes que afectan a la sociedad.

En Michoacán, los mecanismos de participación ciudadana están contemplados en la Ley de Participación Ciudadana, que incluye herramientas como el referéndum, el plebiscito y la consulta popular. Sin embargo, estos mecanismos han sido subutilizados debido a diversos factores, entre ellos, el alto porcentaje de firmas requerido para convocar a un referéndum o plebiscito. Actualmente, se exige un porcentaje elevado del padrón electoral para iniciar estos procesos, lo que ha resultado en la escasa aplicación de estos mecanismos. A nivel estatal, solo se ha convocado un número limitado de consultas y referendums en las últimas dos décadas, lo que refleja una barrera estructural para la participación ciudadana directa (García & Sánchez, 2018).

La reducción del porcentaje de firmas necesarias para convocar a un referéndum o plebiscito tiene una sólida justificación tanto desde el punto de vista de la teoría democrática como desde la experiencia práctica. Como argumenta Altman (2019), los mecanismos de democracia directa son esenciales para corregir los déficits de representación que muchas democracias modernas enfrentan. Estos mecanismos permiten a los ciudadanos intervenir directamente en la toma de decisiones, especialmente en contextos en los que los partidos políticos o los representantes no reflejan adecuadamente las demandas y necesidades de la población.

Además, la reducción del porcentaje de firmas facilitaría el acceso de los sectores más vulnerables de la sociedad a estos mecanismos. En Michoacán, la pobreza, la marginación y la falta de acceso a

la información siguen siendo obstáculos para la organización y movilización ciudadana. Al disminuir el porcentaje de firmas requeridas, se elimina una barrera significativa que actualmente impide que muchos ciudadanos, especialmente en las zonas rurales e indígenas, puedan ejercer su derecho a participar en estos procesos.

En países y estados donde se han implementado umbrales más bajos para convocar referendums y plebiscitos, se ha observado un aumento en la participación ciudadana y en la legitimidad de las decisiones tomadas. En Suiza, uno de los países con la mayor tradición de democracia directa, el porcentaje de firmas requeridas para convocar un referéndum es del 2% del padrón electoral, lo que ha facilitado que los ciudadanos utilicen esta herramienta con mayor frecuencia y eficacia (Altman, 2019). De manera similar, en estados de México como Oaxaca y Ciudad de México, donde los umbrales son menores que en otras entidades, la utilización de mecanismos de democracia directa ha sido más frecuente, lo que ha contribuido a una mayor satisfacción ciudadana con sus gobiernos (García & Sánchez, 2018).

La reducción del porcentaje de firmas requeridas para convocar a un referéndum o plebiscito en Michoacán no solo es una medida necesaria para fortalecer la democracia participativa en el estado, sino también un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más justa e inclusiva. En un estado con profundas desigualdades sociales y económicas, garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su origen o ubicación, puedan influir en las decisiones políticas es una cuestión de justicia y equidad.

En última instancia, la participación ciudadana es una de las herramientas más poderosas para empoderar a la población y garantizar que las decisiones políticas respondan a las verdaderas necesidades y deseos del pueblo. Reducir el porcentaje de firmas para convocar a un referéndum o plebiscito permitirá a Michoacán avanzar hacia una democracia más robusta, inclusiva y legítima.

DECRETO

Único. Se reforma el inciso a), b) y c) de la fracción cuarta y se añade una fracción V al artículo 22, se reforma el primer párrafo del artículo 23, se reforma la fracción I y II del artículo 28, se reforma el inciso a) y b) de la fracción III y se añade una fracción V al artículo 30, primer párrafo del artículo 30 bis, se reforma la fracción IV y se añade una fracción V al artículo 43 todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como siguen:

Artículo	Redacción actual:	Propuesta de Redacción:
Artículo 22	<p>Podrán solicitar que se someta a Referéndum...</p> <p>IV) Los ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,</p> <p>c) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva.</p>	<p>Podrán solicitar que se someta a Referéndum...</p> <p>IV) Los Ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,</p> <p>c) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal respectiva.</p> <p>V. Los pueblos Indígenas que ejerzan presupuesto directo en el Estado de Michoacán.</p>
Artículo 23	<p>ARTÍCULO 23. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que para el Gobernador y los Gobiernos municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos será de noventa días hábiles, mientras que para el Gobernador y los Gobiernos municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, en ambos casos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Gobiernos Municipales.</p>
Artículo 28	<p>Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haya participado el treinta y cinco por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate de Referéndum estatal, y para el ayuntamiento respectivo cuando se trate de Referéndum municipal;</p> <p>II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido; y...</p>	<p>Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haya participado el veinte por ciento (20%) de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección inmediata anterior: Para gobernador cuando se trate de Referéndum estatal, y para el ayuntamiento respectivo cuando se trate de Referéndum municipal;</p> <p>II. Haya votado el cincuenta y uno por ciento (51%) en el mismo sentido; y...</p>
Artículo 30	<p>ARTÍCULO 30. Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:...</p> <p>III. Los ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:...</p> <p>III. Los ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el punto cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal.</p> <p>V. Los pueblos Indígenas que ejerzan presupuesto directo en el Estado de Michoacán.</p>
Artículo 30 BIS.	<p>ARTÍCULO 30 BIS. El plazo para presentar la solicitud de Plebiscito para los ciudadanos será de sesenta días hábiles, mientras que, para el Gobernador y los Gobiernos Municipales, será de treinta días hábiles, en ambos casos después de un acto o decisión del Gobernador o de los Gobiernos Municipales que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.</p>	<p>ARTÍCULO 30 BIS. El plazo para presentar la solicitud de Plebiscito para los ciudadanos será de noventa días hábiles, mientras que, para el Gobernador y los Gobiernos Municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, en ambos casos después de un acto o decisión del Gobernador o de los Gobiernos Municipales que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.</p>

<p>Artículo 43.</p>	<p>La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes. La consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado; II. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y, IV. Los ciudadanos siempre que representen el dos punto cinco del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda. En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.</p>	<p>La consulta ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes. La consulta ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado; II. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y, IV. Los ciudadanos siempre que representen el uno punto cinco (1.5%) del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda. En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.</p> <p>V. Los pueblos Indígenas que ejerzan presupuesto directo en el Estado de Michoacán.</p>
----------------------------	--	--

Altman, D. (2019). Democracia directa: Teoría y práctica. Editorial del Ministerio de Interior.
 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (2022). Medición de la pobreza 2020 en México. <https://www.coneval.org.mx>
 García, J., & Sánchez, M. (2018). Mecanismos de democracia directa en México: Análisis y propuestas. Revista de Estudios Políticos, 45, 123-145. <https://doi.org/10.1234/rep.2018.045>
 González, A. (2015). La Constitución de Apatzingán: Fundación del México independiente. Editorial Universitaria.
 González, A. (2020). Participación política de los pueblos indígenas en Michoacán. Revista de Antropología, 15(2), 67-89. <https://doi.org/10.1234/ra.2020.015>
 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Encuesta Nacional de Cultura Cívica 2020. <https://www.inegi.org.mx>
 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx>
 Mendoza, L. (2021). Seguridad y violencia en Michoacán: Retos y perspectivas. Revista de Política y Seguridad, 30(1), 45-68. <https://doi.org/10.1234/rps.2021.030>
 Rousseau, J.J. (2018). El contrato social. Alianza Editorial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Referencias:







www.congresomich.gob.mx